

R-DCA-00343-2021

RESULTANDO

I. Que el primero de febrero del dos mil veintiuno, la empresa Grupo Innovación Tecnológica
S.A. interpuso ante este órgano contralor, recurso de apelación en contra del acto final de la
licitación abreviada de referencia.
II. Que mediante auto de las once horas diecinueve minutos del tres de febrero de dos mil
veintiuno, esta División solicitó el expediente administrativo de la contratación recurrida,
requerimiento que fue atendido por la Administración mediante escritos incorporados al
expediente digital de la apelación
III. Que mediante auto de las nueve horas del quince de febrero del dos mil veintiuno, se
confirió audiencia inicial a la Administración, la cual fue atendida por mediante oficio agregado
al expediente de apelación
IV. Que el diecinueve de febrero del dos mil veintiuno, la empresa Grupo Innovación
Tecnológica S.A. presentó escrito denominado "Audiencia Inicial"
V. Que mediante auto de las diez horas y un minuto del veinticuatro de febrero del dos mil
veintiuno, este órgano contralor previno a la Administración remitir la información requerida por
este órgano contralor en el auto de las nueve horas del quince de febrero del dos mil veintiuno;
la cual fue atendida por mediante oficio agregado al expediente de apelación
VI. Que mediante auto de las nueve horas con cuarenta y dos minutos del veinticinco de febrero
del dos mil veintiuno, este órgano contralor previno a la Administración remitir la totalidad del
expediente administrativo; la cual fue atendida por mediante oficios agregados al expediente de
apelación



CONSIDERANDO

I. HECHOS PROBADOS: Para la resolución del presente asunto, se ha tenido a la vista el expediente de la contratación, y se tienen por demostrados los siguientes hechos de interés: 1) Que la Junta Administrativa del Colegio Técnico Profesional Valle de la Estrella, promovió una licitación abreviada para la realización del sistema de conectividad institucional, con un contenido presupuestario de ¢8.652.575,88 (ocho millones seiscientos cincuenta y dos mil quinientos setenta y cinco colones con ochenta y ocho céntimos) (folio 50 del expediente administrativo). 2) Que según acta de recepción de ofertas, a ese requerimiento se hicieron presentes en total cinco ofertas por parte de: i) Servicios Integrados Aduanales SHEKINA S.A.; ii) Grupo Innovación Tecnológica CR S.A.; iii) Solutec Caribe S.A.; iv) Grupo Jobel; y v) Electrónica Tecnológica de CR (folios 68 y 70 del expediente administrativo). 3) Que la empresa apelante presentó su oferta por un monto total de ¢6.955.117,71 (seis millones novecientos cincuenta y cinco mil ciento diecisiete colones con setenta y un céntimos) (folios 90 y 97 del expediente administrativo). 4) Que mediante oficio No. JUNTA-CTPVE-03-2021 del 26 de enero del 2021 la Junta Administrativa informó que el concurso se declara desierto al amparo del artículo 86 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, por razones de interés público; lo anterior debido a que el cartel fue modificado en su sistema de evaluación al momento de ser enviado, sin que esa modificación haya sido aprobada por la Junta (folio 88 del expediente administrativo). -------

II.- SOBRE LA COMPETENCIA DE ESTE ÓRGANO CONTRALOR PARA CONOCER EL RECURSO INTERPUESTO. La Junta Administrativa del Colegio Técnico Profesional Valle de la Estrella, promovió una licitación a fin de contratar el sistema de conectividad institucional, con



un contenido presupuestario de ¢8.652.575,88 (ocho millones seiscientos cincuenta y dos mil quinientos setenta y cinco colones con ochenta y ocho céntimos) (hecho probado 1). A este requerimiento se hicieron presentes cinco ofertas, dentro de las cuáles se encuentra la presentada por la apelante por un precio total de ¢6.955.117,71 (seis millones novecientos cincuenta y cinco mil ciento diecisiete colones con setenta y un céntimos) (hechos probados 2 y 3). No obstante, la Administración procedió a declarar desierto el concurso, al amparo del artículo 86 del RLCA y motivada en razones de interés público (hecho probado 4). De acuerdo con lo anterior, la apelante acude a este órgano contralor a efectos de acreditar la legitimación de su oferta y con ello demostrar que deviene en la legítima adjudicataria de la licitación; no obstante, estima este órgano contralor que como aspecto de primer orden, es necesario referirse a la competencia de la Contraloría General para conocer del recurso interpuesto. Señala el artículo 86 de la Ley de Contratación Administrativa que "La Contraloría General de la República dispondrá, en los primeros diez días hábiles, la tramitación del recurso o, en caso contrario, su rechazo por inadmisible o por improcedencia manifiesta. Esta facultad podrá ejercerse en cualquier etapa del procedimiento en que se determinen esos supuestos.". Por su parte, el artículo 183 de su Reglamento (en adelante RLCA) dispone lo siguiente: "Artículo 183.-Monto. Para efectos de determinar la procedencia del recurso en contra del acto de adjudicación, se considerará únicamente el monto impugnado (...) Cuando se haya declarado desierto o infructuoso la totalidad de un concurso, o bien, algunas de sus líneas, para determinar el recurso a interponer, se considerará el monto ofertado por quien decide recurrir...". De acuerdo con lo anterior se tiene que este órgano contralor resulta competente para conocer de las impugnaciones que surjan contra los actos finales de los procedimientos licitatorios cuando en razón del monto impugnado así le corresponda; de manera que en el caso bajo análisis, se debe primeramente determinar si este órgano contralor resulta competente para el conocimiento del recurso planteado en razón del monto ofrecido, por haberse declarado la licitación desierta en el acto final, según lo indicado en el numeral 183 precitado. Para lo anterior se debe partir por indicar que al momento de interponer el recurso se encontraba vigente la resolución del Despacho Contralor No. R-DC-11-2020 de las once horas del catorce de febrero del dos mil veinte donde son actualizados los límites de contratación administrativa, la cual en su artículo XII estipula lo siguiente: "Aquellas instituciones cuyos



presupuestos no se encuentren incluidos en la lista del punto X de esta Resolución, utilizarán como referencia los límites económicos aplicables al inciso j) de los artículos 27 y 84 de la Ley de Contratación Administrativa y sus reformas. Lo anterior, hasta que realicen solicitud ante la Contraloría General de la República para que se proceda a calcular el correspondiente presupuesto promedio para la adquisición de bienes y servicios no personales y se adicione esta Resolución.". En el presente caso la Junta Administrativa del Colegio Técnico Profesional Valle la Estrella, al no encontrarse en el listado de entidades del artículo X de los Límites de Contratación Administrativa, se ubica entonces en el Estrato J conforme la disposición recién transcrita; de manera que en las contrataciones que excluyen obra pública (como lo es el presente caso) efectuadas por las Administraciones de dicho estrato procede el recurso de apelación para ante la Contraloría General de la República en aquellos casos en que el monto ofertado alcance los ¢12.890.000,00 (doce millones ochocientos noventa mil colones exactos), conforme el artículo I.A de la misma resolución. Así las cosas, se tiene que la apelante presentó su oferta por el monto total de ¢6.955.117,71 (seis millones novecientos cincuenta y cinco mil ciento diecisiete colones con setenta y un céntimos) (hecho probado 3); en consecuencia, el monto ofertado no alcanza la suma definida por la Resolución No. R-DC-11-2020 para recurrir ante el órgano contralor. De manera que lo procedente es declarar sin lugar el recurso interpuesto en razón de la incompetencia por el monto de este órgano contralor para conocer y resolver el recurso de apelación, en el tanto el monto ofertado no alcanza la cuantía mínima requerida para habilitar su competencia. ------

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 182, 183 y 184, de la Constitución Política; artículos 1, 28, 34, y 37, inciso 3), de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, 84, 85, 86, 87 y 88 de la Ley de la Contratación Administrativa, 182, 183, 186, 187, 188, 190 y 191 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, SE RESUELVE: 1) DECLARAR SIN LUGAR el recurso de apelación interpuesto por la empresa INNOVACIÓN TECNOLÓGICA C.R. SOCIEDAD ANÓNIMA, en contra del acto que declaró desierta la LICITACIÓN ABREVIADA No. L.A. 004.2020, promovido por la JUNTA ADMINISTRATIVA DEL COLEGIO TÉCNICO PROFESIONAL AGROPECUARIO DE VALLE



Allan Ugalde Rojas Gerente de División

Elard Gonzalo Ortega Pérez Gerente Asociado

ZAM/chc NI: 3089, 3540, 3543, 5338, 5723, 5737, 6153, 6165, 6166 y 6167. NN: 4342 (DCA-1203) G: 2021001066-2 CGR-REAP-2021001434 Marlene Chinchilla Carmiol **Gerente Asociada**

